

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE N°: 11001-33-42-046-2016-00650-00
EJECUTANTE: CARMEN MERCEDES DE LA OSSA DE MESA
EJECUTADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –
U.G.P.P.-
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

ASUNTO

Revisado el expediente, se observa solicitud de impulso procesal presentada por el apoderado de la parte ejecutante. Argumenta que, han transcurrido más de cinco meses sin que se realice alguna actuación, por lo que sería del caso proceder con el trámite correspondiente.

Para resolver se **considera:**

Para dilucidar lo atinente al impulso procesal, debe recordarse la diferencia existente entre deberes procesales, obligaciones procesales y las cargas procesales.

Son deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 42 C. de G..P.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 78 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido (arts. 44, 79 y 81 ibídem y Decretos 250 de 1970, 196 de 1971 y Ley 1123 de 2007). Se caracterizan porque emanan,

precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento en términos del artículo 13 del Código General del Proceso.

Las obligaciones procesales son, en cambio, aquellas prestaciones de contenido patrimonial impuestas a las partes con ocasión del proceso, como las surgidas de la condena en costas que, según lo explica Couture, obedecen al concepto de responsabilidad procesal derivada del abuso del derecho de acción o del derecho de defensa.

Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo, probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa.” (Subraya el Despacho).¹

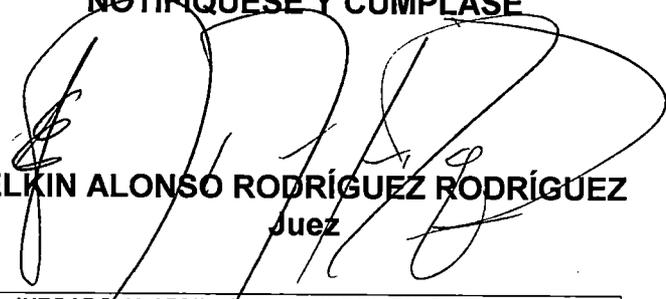
En este caso, se observa que el proceso se encuentra pendiente de liquidación de crédito, que constituye una carga procesal que comporta o demanda una conducta de realización facultativa, el sujeto a quien se la impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que se pueda por poder de autoridad obligar coercitivamente a ello. Como esta actuación está a cargo de las partes, mas no del despacho, es a ellas a quien corresponde el impulso procesal. En efecto, el artículo 446 del Código General del Proceso dispone que “*cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación*”, situación que no ha ocurrido en el presente asunto, a pesar de que, en auto de 26 de julio de 2019,

¹ Sala de Casación Civil, M.P. Dr. Horacio Montoya Gil, auto del 17 de septiembre de 1985, que resolvió una reposición, Gaceta Judicial TOMO CLXXX – No. 2419, Bogotá, Colombia, Año de 1985, pág. 427.

EXPEDIENTE N°: 11001-33-42-046-2016-00650-00
EJECUTANTE: CARMEN MERCEDES DE LA OSSA DE MESA
EJECUTADO: U.G.P.P.

se ordenó la liquidación del crédito de conformidad con la norma en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO 46 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 10 de febrero de 2020 se notifica el auto anterior por
anotación en el Estado No. 03 

MARÍA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA
SECRETARIA